



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Radicación: 110014003031-2020-00393-00

En atención a las documentales allegadas al plenario, se resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración del auto anterior en los términos del art. 285 del CGP, toda vez que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Respecto a la parte que representa el abogado Carlos Eduardo Castillo Fandiño en el auto se precisó que actuaría en nombre de la parte demandante.

Sobre el particular la profesional del derecho debe tener en cuenta que conforme al art. 76 del CGP “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...).” Ahora bien, si no está conforme con la decisión adoptada por su poderdante, puede hacer uso de los mecanismos previstos en la misma normatividad para el pago de los honorarios que considera se le adeudan.

Ahora bien, de haberse podido configurar una falta disciplinaria por cuenta del nuevo apoderado la misma deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente.

2. Autorizar el retiro de la demanda en los términos previstos en el art. 92 del CGP. En consecuencia:

2.1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. ofíciase a quien corresponda. Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.2. Condenar a la demandante al pago de perjuicios que se le hayan ocasionado al demandado con la práctica de las medidas cautelares.¹

2.3. Entregar los títulos judiciales que se hayan constituido por cuenta del presente proceso, a la parte a quien hubiese sido descontada, o interesada, haciendo la advertencia que en caso de no ser retirados en su oportunidad se procederá a su prescripción.

¹ Contrario a lo manifestado por la ejecutante, distintas entidades financieras reportaron la inscripción del embargo sobre los productos financieros de la ejecutada. Además el reporte adjunto denota la constitución de un título judicial en el proceso de la referencia.

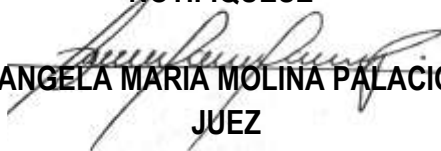


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2.4. Sin que haya lugar a la entrega de documentos comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales.

2.5. **Archivar** de manera definitiva las presentes diligencias una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b7abbca7e16d874efbaafa57ce7bb11118cd98d75ebb5501d374cb96cde8b8

Documento generado en 13/08/2021 08:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 057 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria